



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

### TRASLADO

Para surtir el traslado del recurso de reposición interpuesto por la Doctora CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA contra el auto de fecha 25 de abril de 2024, notificado en estado el 26 de abril de la misma anualidad, el cual, rechaza la demanda de **ADOPCIÓN** del señor **GREGORIO EDELWAIS NAVA RODRÍGUEZ** por parte de él mismo y del señor **HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ**.

Se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P.

Se fija hoy 6 de mayo de 2024, corre a partir del 7 de mayo de 2024 y vence el 9 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f83b2ad210a2584f72b8e7954a93688a1276034dfd5c3309ec05280f645bc**

Documento generado en 03/05/2024 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: Recurso auto de RECHAZO del 25 de abril Rad 554 de 2023**

Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 02/05/2024 15:23

Para:Claudia Consuelo Sinuco Pimiento &lt;csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (174 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION auto 25 de abril JUEZ VIII FAMILIA .docx; 2023-554 Adopción MAYOR DE EDAD - INADMITE marzo 2024 (2).pdf;

---

**De:** claudia del pilar guacheta herrera <litigiodiligente@gmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 3:19 p. m.**Para:** Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gregorio edelwais nava rodriguez <gregorioedelwais@gmail.com>; psicoletras50@gmail.com <psicoletras50@gmail.com>; hernando montañez <hernando80montanez@gmail.com>**Asunto:** Recurso auto de RECHAZO del 25 de abril Rad 554 de 2023

Señora JUEZA VIII DE FAMILIA

**Doctora: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ****E.S.D.**

Proceso de Adopción de mayor de edad No. 2023-00554-00

Solicitante: Gregorio Edelwais Nava Rodríguez

A favor: Gregorio Edelwais Nava Rodríguez

Cordial saludo adjunto RECURSO de Reposición en subsidio Apelación contra el auto del 25 de abril que RECHAZÓ la demanda.

COORD:

Claudia del Pilar Guacheta Herrera

C.C. No 63'490.722

T.P. No 112203 C.S.j.



CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA

Abogado USTA

Mayo 2 de 2024

Señora JUEZA VIII DE FAMILIA

**Doctora: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**E.S.D.**

Proceso de Adopción de mayor de edad No. 2023-00554-00

Solicitante: Gregorio Edelwais Nava Rodríguez

A favor: Gregorio Edelwais Nava Rodríguez

*Claudia del Pilar Guacheta Herrera*, actuando como apoderada del los sujetos solicitantes de la ADOPCION DE MAYOR DE EDAD de la referencia, respetuosamente me dirijo ante la H Jueza VIII de Familia **Doctora: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ** a fin de formular recurso de REPOSICION ART 318 del CGP en subsidio APELACION conforme al art 321 numeral 1 IB contra el auto de rechazo de la demanda del 25 de abril conforme a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, se INADMITIO la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD indicándose los terminos en que debía SUBSANARSE en 18 requerimientos y concediéndose el término de cinco (05) días para subsanarla contados a partir de la notificación de la providencia.

**SEGUNDO:** Presenté escrito de subsanación el día 2 de abril revisado el mismo se observo de parte de su H despacho que:

- (I) no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Si observa, su Señoría, dimos cumplimiento a sus requerimientos del numeral 9 y 10 en cuanto respecta a poder e Inscripción en el SIRNA, si bien es cierto no coloque mi correo electrónico en el poder, esto no es obice para rechazar la demanda, resulta ritual excesivo, toda vez que el escrito salio de mi email y el H. despacho ha establecido en reiteradas oportunidades comunicación con mi persona como aoderada en esta demanda de ADOPCION DE. MAYOR DE EDAD por medio de mi dirección electrónica.

Señalo en el auto de Inadmision del 18 de marzo/2024:

9. No aportó poder la togada para representar los intereses de sus mandantes; el cual debe ser conforme a lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o C.G.P.

10. Al revisar este Despacho, el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que NO aparece inscrito como correo electrónico de la togada litigiodiligente@gmail.com o claudiasabiduria@hotmail.com; por lo que debe obrar de conformidad.

Requerimientos que fueran subsanados conforme a su disposición.

**SEGUNDO:** Refiere el auto objeto de Recurso

- (II) no se aportó apostillado de la partida de nacimiento No. 2541 del 15 de septiembre de 1972; la parte actora manifiesta que realizó el trámite, pero le fue negado debido a que los nombres del señor Gregorio E. Nava no coinciden, por lo que consideró suplir el apostillado con la declaración juramentada de dos testigos bajo el normativo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Es de advertir H Jueza VIII de Familia que, respecto a la declaración juramentada de dos testigos aportada no obedece a solo una consideración de tipo personal como refiere, a saber:

***“por lo que consideró suplir el apostillado con la declaración juramentada de dos testigos bajo el normativo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015”.*** No se trata de que yo “Considere” suplir el Apostille del registro civil del ADOPTIVO solicitante del servicio público de Administración de justicia con la mencionada declaración de los dos testigos que dan fe del nacimiento de GERGORIO EDELWAIS, si bien es cierto se aportó la mencionada declaración fue en atención a que, la Razón por la cual la H. Corte Constitucional ha tutelado derechos personalísimos de primera generación de personas de especial protección como es la POBLACION MIGRANTE Venezolana, lo cual ha obedecido a la crisis humanitaria que padecen los migrantes Venezolanos, a que lo que se evidencia es el NACIMIENTO de personas migrantes de esa nacionalidad, así como las trabas administrativas que coloca el gobierno, y la imposibilidad de que los solicitantes como es el caso del solicitante mayor de edad de la ADOPCION realicen el APOSTILLE de su registro Civil de nacimiento, por lo que se ha permitido suplir tal trámite de APOSTILLE con la disposición ***prevista en el numeral 5° del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015.*** ***Encontrandome en mi proceso formativo en diversas academias, tanto como en mi ejercicio profesional he aprehendido que se aplica, en aras de humanizar el derecho y en procura de lograr el fin garantista de los derechos fundamentales y civiles de los ciudadanos el aforismo según el cual: “Donde cave la misma razón, cave la misma disposición”, aforismo que pareciera resultar aplicable al caso de marras... si bien es cierto reiteradas tutelas han sido incoadas contra la entidad que presta el servicio público del Estado Civil que es la Registraduría Nacional, resulta pertinente que se estudie la aplicación de estos fallos en cuanto a que sus fines ontológicos vienen a servir de fuente para el caso que nos ocupa dado que, nos encontramos ante una autoridad como es su Señoría investida de facultades de administración de Justicia y resulta de imperiosa necesidad humanitaria que, no obstante encontrarse en su Mayoría de Edad, el Señor GREGORIO EDELWAIS logré su pretensión de ser ADOPTADO por la persona con la que comparte vínculo de consanguinidad en atención a que es la única vía judicial con que cuenta a efectos de lograr su verdadera filiación, atendiendo a que: “quien puede lo mas puede lo menos”, tratándose de una autoridad Judicial no resulta descabellada la solicitud que se le reitera de que tenga por suplido el apostille del mencionado registro civil de nacimiento del ADOPTIVO si a los Registradores del Estado civil se les ha conminado a que suplan ese trámite con las mencionadas declaraciones extrajuicio. Ahora, como su Señoría pidió en el auto de INADMISION de la demanda dentro de los 18 ítems a subsanar previo a admitir, en cumplimiento a las fundamentaciones jurídicas que ofreciera el Magistrado de Tribunal superior mediante auto del 12 de febrero/24 al desatar el recurso que interpuse contra el auto del 5 de diciembre de 2023 de RECHAZO DE PLANO de la presente demanda, los documentos de REGISTRO CIVIL y el Registro civil de Matrimonio de sus padres APOSTILLADOS. Ante la imposibilidad manifiesta de aportar APOSTILLADO el registro civil de nacimiento que realizará su verdadero progenitor en agosto de 1972, es que***

*acude la suscrita a fundamentar en ese argumento jurídico de sentencias de constitucionalidad la solicitud de suplir el referido trámite administrativo de APOSTILLE de ese documento en particular con las declaraciones de los dos testigos, dado que, los demás documentos requeridos fueron allegados debidamente apostillados como lo solicito. Lo anterior a efectos de lograr, reitero, la efectividad del servicio público de Administración de Justicia para este sujeto de especial protección, indirectamente para protección de su familia compuesta por sus hijas menores de edad y el adulto Mayor que es su padre HERNANDO MONTAÑEZ FLOREZ, todos sujetos de ESPECIAL PROTECCION. Por lo que, no es, repito, que mi persona lo “considere”, siendo sentencias de la H Corte Constitucional, así como principios orientadores de Interpretación del derecho las instituciones en las que han permitido considerar como sustituto del apostille de registros civiles de nacimiento y evidencia de nacimiento de migrantes Venezolanos como sujetos de especial protección la declaración de dos testigos por los móviles ya expuestos.*

Es así como se hizo incapie en el fundamento constitucional pertinente para el caso del señor GREGORIO EDELWAIS por la sencilla razón de que fue la falta de Apostille uno de sus requerimientos para Inadmitir la demanda, se le expuso la imposibilidad de que el sujeto de especial protección realice tal trámite, motivo por el cual se le refirió sentencia de tutela que ampara derechos de personas inmigrantes Venezolanas, reitero, como sujetos de especial protección, a efectos de que su H. despacho considere la garantía de los derechos fundamentales del señor **GREGORIO EDELWAIS** de Acceso a la Administración de Justicia, a su personalidad jurídica entre otros, en los siguientes términos, a saber:

“Encontrando necesario que el H. despacho considere que no resulta posible para el solicitante ADOPTIVO que el gobierno Venezolano le realice el apostillaje de su acta de nacimiento, solicitando se garantice sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la nacionalidad, Acceso a la Administración de Justicia. A su vez tenga en cuenta que, nos encontramos frente a personas sujetas de protección Especial como son los migrantes Venezolanos, se reitera, como fuera advertido y ratificado por el Magistrado de II Instancia en auto del 12 de febrero de 2024 al desatar el recurso de alzada contra el auto del 5 de diciembre de 2023 mediante el cual su Señoría RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA, sirviéndose considerar al caso de marras las sentencias de la H. Corte constitucional **SENTENCIA T-402 de 2023, Referencia:** Expedientes T-9.357.269 T-9.366.459 y T-9.381.916 (acumulados), Acciones de tutela interpuestas por Carlos Homero Garzón Parra y otros<sup>[1]</sup> en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y otras

**Magistrada sustanciadora:** PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## **5.2. Caso concreto**

82. La Sala considera que la RNEC, la registraduría especial de Barranquilla, así como las registradurías auxiliares de Chapinero, Kennedy, Ciudad Bolívar y Teusaquillo, vulneraron los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso de los ocho accionantes. Esto es así, por tres razones:

83. **Primero.** Las accionadas interpretaron que el único documento válido para realizar la inscripción extemporánea en el registro civil colombiano era el acta o partida de nacimiento apostillada. Al respecto, en respuesta a las solicitudes de información formuladas por las accionantes, indicaron que:

“[T]al y como lo establece la Circular Única de Registro Civil e Identificación v.6 el único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo padre y/o madre colombiano (a) nacido en el exterior, será

el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda)”<sup>[139]</sup>.

84. En criterio de la Sala, estas respuestas desconocen que, **conforme al Decreto 1069 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, el acta de nacimiento apostillada no es el único medio para que los hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela acrediten el nacimiento**. La Sala reitera que, en casos excepcionales, en los que se demuestre que la exigencia del apostille constituye una carga desproporcionada, irrazonable e injustificada, los solicitantes podrán acreditar el nacimiento mediante la declaración juramentada de dos (2) testigos, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

85. **Segundo**. Los accionantes obraron con diligencia porque presentaron las solicitudes de inscripción extemporánea ante la RNEC, la registraduría especial y las registradurías auxiliares. Además, aportaron los documentos que el Decreto 1069 de 2015 exige presentar para la inscripción extemporánea. En concreto, presentaron las cédulas de ciudadanos suyas o de sus padres, y las actas de nacimiento en Venezuela. En principio, la Sala observa que el único requisito faltante era la apostilla.

86. **Tercero**. La RNEC, **la Registraduría Especial y las Registradurías Auxiliares ignoraron que la obtención de la apostilla constituía una carga desproporcionada, injustificada e irrazonable para los accionantes**.

91. En síntesis, la Sala concluye que la RNC, así como la registraduría especial y las registradurías auxiliares accionadas, **vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad**. Esto, por tres razones. En primer lugar, **interpretaron que el único documento válido para realizar la inscripción extemporánea en el registro civil colombiano es el acta o partida de nacimiento apostillada**. Esta interpretación desconoce el Decreto 1069 de 2015 y la **jurisprudencia constitucional**. En segundo lugar, los accionantes obraron con diligencia porque (i) presentaron las solicitudes de inscripción extemporánea ante la RNEC y las registradurías auxiliares y, además, (ii) aportaron los documentos que el Decreto 1069 de 2015 exige presentar para la inscripción extemporánea. **En tercer lugar, la RNEC, la registraduría especial y las registradurías Auxiliares ignoraron que, debido a las barreras administrativas a las que se enfrentaron, la apostilla constituía una carga desproporcionada, injustificada e irrazonable para los accionantes**.

Por lo que nos permitimos allegar la declaración juramentada de dos (2) testigos, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015 a fin de que los solicitantes ADOPTANTE y ADOPTIVO puedan acreditar el nacimiento de GREGORIO EDELWAIS el 27 de agosto de 1972 en la ciudad de Merida (Venezuela ). En atención a la imposibilidad de lograr apostillar su registro civil de nacimiento”.

El señor GREGORIO EDELWAIS se encuentra, al igual que los tutelantes en la sentencia referida, enfrentado a barreras administrativas, resultandole imposible realizar el apostille del registro civil de nacimiento que relizará su padre al momento del nacimiento en la república de Venezuela, por lo que se acude a su H, despacho en aras de que se evidencie el nacimiento con las declaraciones extrajuicio dado que, a algunos migrantes, **como sujetos de especial protección**, les ha permitido suplir de esta forma el APOSTILLE de su registro Civil en procura de la tutela a sus derechos fundamentales **al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad**, en aplicación del numeral 5º del artículo 2.2.6.12.3.1 **Decreto 1069 de 2015 y la jurisprudencia constitucional**.

**A su vez la sentencia que aborda la temática CRISIS HUMANITARIA POR LA MIGRACION MASIVA DE CIUDADANOS VENEZOLANOS-Contexto/MIGRACION MASIVA**

**DE CIUDADANOS VENEZOLANOS**-Acciones del Estado Colombiano para enfrentar crisis humanitaria

**NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXTERIOR**-Orden a Registraduría inscribir nacimiento extemporáneo ....., sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

Referencia: Expedientes T-8.287.364 y T-8.298.060

Tutelas presentadas por el Defensor Público de la Regional Atlántico como agente oficioso de ELVS, representante legal de CD y SMV, y RABR, representante legal de CV y CN y CEMB, en contra de la Dirección Nacional del Registro Civil, y las Registradurías Municipales de Baranoa y Especial de Santa Marta<sup>[1]</sup>

Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) según la cual:

“El trámite para obtener la inscripción de una persona en el registro de nacimientos está principalmente consagrado en el Decreto 1260 de 1970<sup>[29]</sup>, el Decreto 1069 de 2015<sup>[30]</sup>, modificado por el Decreto 356 de 2017, el cual se encuentra actualmente vigente y establece en el artículo 2.2.6.12.3.1 el procedimiento para el registro extemporáneo de nacimiento. Esta norma consagra la posibilidad de solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de una persona que se encuentra fuera del término que establece el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970 (un mes después de que ocurra el nacimiento). Específicamente, el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1 en cuestión estipula que quienes nazcan en territorio extranjero deberán acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado y traducido; sin embargo, esa misma disposición en el numeral 5 dice que en caso de que no pueda acreditarse el nacimiento con la presentación de los documentos mencionados -entiéndase la apostilla-, se debe presentar un escrito al funcionario encargado en el que se explique el por qué la extemporaneidad y dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante....

Al respecto, esta Corporación ha señalado que no es razonable exigir de manera inexorable y exclusiva el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero<sup>[43]</sup>, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia<sup>[44]</sup>”.

(Hasta aquí la sentencia)

De donde se logra inferir que, “Donde cave la misma razón, cave la misma disposición”. Por lo que resulta plausible que su H. despacho tenga en consideración la imposibilidad de realizar el apostillaje del referido registro civil de nacimiento del solititante **ADOPTIVO, GREGORIO EDELWAIS**, teniendolo por suplido con la declaración extrajuicio aportada, siendo que es la forma con la que reiterados pronunciamientos constitucionales permiten evidenciar el hecho del Nacimiento, apostille de registro civil de nacimientos de Venezolanos, solo en procura de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los solicitantes en atención a que lo que se pretende evidenciar es el nacimiento de el solicitante **ADOPTIVO, GREGORIO EDELWAIS** y ante la IMPOSIBILIDAD de lograr el tramite de APOSTILLE por las razones expuestas en los fallos de tutela que son las mismas que llevan a mi mandante a acudir a su Señoría.

**TERCERO:** Advierte el auto objeto de recurso al numeral (III)

No apporto el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo debidamente autenticado ante notario.

Si revisa, su Señoría, en su integridad el anexo contentivo del registro civil del señor GREGORIO EDELWAIS de agosto 27 de 1972 puede constatar que efectivamete SI se aportó el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo debidamente autenticado ante notario conforme fuera requerido mediante auto de Inadmisión del 18 de Marzo/24, al numeral 18. Así:

No apporto el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo debidamente autenticado ante notario.

Respetuosamente me permito solicitar se sirva REPONER el auto de Rechazo conforme a las anteriores y siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Si bien la demanda fue INADMITIDA conforme a los 18 requerimientos formulados de parte de su H. despacho todos fueron cumplidos conforme el auto de Inadmisión, con la única excepción de no llevar el poder mi cuenta de correo electrónico, lo cual constituye lo que se tiene por Ritual Excesivo si se considera que, el H. despacho ha venido sosteniendo comunicación con la suscrita a mi cuena de correo electrónico y cumplí con allegar el respectivo poder otorgado por mis mandantes debidamente autenticado, así como la inscripción en el SIRNA conforme requirió, por lo que solicito considere que su despacho cuenta con la seguridad del email al que me pueden dirigir comunicaciones vía electrónica.

Menciona su auto de RECHAZO, luego de mencionar los numerales que refieren no haber aportado consentimiento autenticado entre adoptante y adoptivo, lo cual no resulta acertado de parte de este H. despacho toda vez que, como referí, SI se encuentra anexado por la suscrita en escrito del 2 de abril al archivo del registro civil del Señor **GREGORIO EDELWAIS** que realizará el 27 de agosto de 1972 su padre HERNANDO MONTAÑEZ FLOREZ, solicitando considere la protección de los derechos fundamentales y aplicación del decreto **Decreto 1069 de 2015 y la jurisprudencia constitucional** modificado por el Decreto 356 de 2017, el cual se encuentra actualmente vigente y establece en el artículo 2.2.6.12.3.1 el procedimiento para evidenciar el registro extemporáneo de nacimiento, relacionada en el memorial de subsanación de la demanda y en éste recurso en aras de precaver vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante dado que, no cuenta con otro Instituto procesal en Colombia para acceder a su verdadera filiación. Y es el único apostille que no logra allegarse al despacho, habiéndose allegado apostillados los dos registros civiles restantes requeridos.

Para culminar y argumentar **EL RECHAZO** de la demanda Refiere el auto del 25 de abril:

Entraría el Despacho **a estudiar a la admisibilidad de la demanda, si no advirtiera antes la siguiente situación:**

el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, establece que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Entiéndase entonces que no se adoptan a los hijos biológicos debido a que la adopción se reserva para situaciones donde no existen vínculos biológicos de padre e hijo entre el adoptante y el adoptado, ***pues en esencia la adopción crea una relación paterno-filial que no existía previamente.*** Partiendo de lo anterior, y conforme a los hechos de la demanda y a la prueba de ADN aportada, el proceso de adopción no es la figura procesal para para resolver de fondo el problema litigioso. El artículo 42 numeral 1 y 2 del C.G.P establece como deberes del juez dirigir el proceso y adoptar las medidas autorizadas en este

código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, así mismo el artículo 90 ibidem menciona que el Juez le dará el trámite que legalmente corresponda a la demanda, así el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En consecuencia de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda y los anexos traídos con el escrito de subsanación, se pudo establecer que el señor GREGORIO EDELWAIS de nacionalidad venezolana, cuenta con dos registros de nacimiento, expedidos por autoridades venezolanas, donde varía el progenitor, por ende lo propio es tramitar proceso de impugnación de paternidad, contra quien no es en realidad el padre en este caso contra el señor CARLOS AUGUSTO NAVA RULLO, no obstante por tratarse la filiación de un asunto que hace parte del estado civil de una persona, cualquier trámite relacionado con su modificación debe realizarse de conformidad con las leyes del Estado del cual son nacionales, por ende este despacho no tiene competencia para tramitar el eventual proceso de impugnación de paternidad. Si bien los Arts. 4º de la C. P. y 18 del Código Civil, la ley colombiana es aplicable tanto a los nacionales como a los extranjeros que residan en Colombia, y el artículo 101 de la constitución política de Colombia, establece como límite para aplicar nuestra legislación, el territorio nacional, hasta lo “establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.” Al no existir convenio internacional ratificada por Colombia y Venezuela para dirimir litigios sobre el estado civil de las personas<sup>1</sup>, el Despacho no cuenta con jurisdicción para resolver de fondo el problema litigioso que se presenta. Por lo anterior, no queda otro camino que rechazarse la demanda, conforme lo ordena el artículo 90 del CGP.

Consideraciones que no fueron observadas en el auto inicial del 5 de diciembre de 2023 que RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA, el cual fuera objeto de recurso de alzada y REVOCADO una vez resuelto por el superior funcional mediante auto del 12 de febrero de 2024, por lo que dispuso en cumplimiento de las consideraciones del Magistrado de II Instancia se INADMITIERA la demanda previo lleno de 18 ítem's a efectos de subsanar, ítem's, reitero, que fueron subsanados en su integridad a excepción, repito, de la incorporación de mi email en el cuerpo del poder, información que ya tiene el H despacho y que raya en un ritual excesivo el tener tal omisión como causal de rechazo de la demanda, inobservando que se dio cumplimiento a sus 18 solicitudes, por lo que se reitera la solicitud de Admisión de la demanda. *Puesto que termina su Señoría por inobservar lo resuelto por el superior al señalar lo que debíamos entrar a subsanar, frente a lo cual se dio cumplimiento y no obstante haber satisfecho su voluntad, traer a colación la Incompetencia del despacho para RECAHZAR la demanda por tratarse de una demanda de Impugnación de Paternidad que debe formularse en el país de origen y la imposibilidad de adelantar el trámite de ADOPCION DE MAYOR DE EDAD tratandose de personas que comparten vinculo de consanguinidad.*

Permitiendome recordar al H despacho que, el artículo 68 de la ley 1098 de 2006, es el fundamento jurídico que establece la posibilidad de que se adopte a persona *MAYOR DE EDAD*, sin que la norma realice distinción, ni prohibición alguna, como la señalada por su Señoría cuando exista vinculo de consanguinidad, ***a su vez considerando que, en esencia la presente solicitud de adopción de mayor de edad lo que busca es crear una relación paterno-filial que no existe previamente.*** Ahora, conocido es entre los administradores de Justicia y quienes mediamos entre los usuarios del servicio público y ustedes como funcionarios en el oficio de distribuir esa administración en equidad el Principio de derecho según el cual: ***“donde el legislador no distingue, no le es dado al interprete hacerlo”***, luego mal puede Rechazarse la demanda bajo la premisa de tratarse de solicitud de adopción de mayor de edad por persona ADOPTANTE con la cual el ADOPTIVO comparte vinculo de consanguinidad, siendo ésta la única vía judicial con la que cuenta el accionante para obtener su verdadera filiación en el Estado Colombiano, el anexo de la prueba de ADN pudo haberse obviado en ésta demanda, quizá de ésta forma si resultaba procedente para el H despacho la presente demanda de adoptabilidad? ... Se le ha puesto en reiterada consideración a su Señoría, como bien lo advirtió el MP del Tribunal Superior Sala Civil Familia que REVOCO el auto de RECHAZO DE PLANO de la demanda del 5 de diciembre de 2023, que no se cuenta con los recursos para incoar demandas en el vecino país de la República de Venezuela, a su vez que, el solicitante ADOPTIVO tiene a sus hijas menores de edad, también Venezolanas, ***IVANA VALENTINA de 7 años y ROSA VIRGINIA de 14 años*** residiendo y

escolarizadas en ésta localidad junto a su esposa **BLANCA GARCIA**, que el Señor **HERNANDO MONTAÑEZ FLOREZ** no tiene mas hijos, es viudo aportandose el RC de defunción de su señora difunta esposa **FANY GUTIERREZ SANTOS (D.P.)** en escrito de adición a Subsancion del 2 de abril y que hoy por hoy es el solicitante **ADOPTIVO, GREGORIO EDELWAYS**, junto a sus hijas, su esposa y El, en persona, quienes cuidan del adulto mayor solicitante ADOPTANTE, luego es cuestión de equidad y de aplicar la norma que permite la **ADOPTABILIDAD DE MAYORES DE EDAD** conforme se encuentra redactada por el legislador sin realizar ningun tipo de distinción respecto a si hay vinculo de consanguinidad o no dado que, reitero, la norma especial permite la adopción de mayor de edad, sin distinción alguna, en los siguientes terminos, a saber:

Ley 1069 de 2006 Artículo 69. Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, *cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.

Por lo que, trantandose de MAYORES DE EDAD No es exigible mas que, el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, sin que se estableca PROHIBICION alguna de adoptabilidad entre consanguineos, por lo que se solicita se CONSIDERE la necesidad de Humanizar el Derecho, su garantia y efectividad en trantandose sobretodo de personas de especial protección, como es la población migrante, la Infancia y Adolescencia y la necesidad de protección de la persona del **ADOPTANTE, HERNANDO MONTAÑEZ FLOREZ** que hace parte de la población del Adulto Mayor que se encuentra involucrada en ésta demanda de ADOPTABILIDAD DE MAYOR DE EDAD. Solicitando, como reiteradamente lo he esbozado, ausculte el archivo de registro civil de nacimiento de agosto 27 de 1972 que realizará el padre biológico de GREGORIO EDELWAIS, el cual fuera allegado en los archivos de cumplimiento a sus 18 requerimientos solicitados para subsanar la demanda y podrá observar el cumplimiento a su requerimiento de consentimiento debidamente autenticado ante notario.

A su Señoría se le allego en el escrito de subsanación la evidencia de que el solicitante ADOPTANTE tuvo a su cuidado personal y convivio bajo el mismo techo con el solicitante **ADOPTIVO GREGORIO EDELWAIS** alrededor de tres años en su primera infancia, **antes de cumplir sus 18 años**, como lo dispone la norma del código de Infancia y adolescencia, esto es, Artículo 69, asi lo declaró la progenitora en escrito allegado al despacho en adición a la subsanación del 2 de abril, a su vez dos declarantes en la declaración extrajuicio allegada, elementos que dan fe del nacimiento de **GREGORIO EDELWAYS**, a su vez obedeciendo a que no se logró apostillar su registro civil de nacimiento del 27 de agosto de 1972, tenemos que se allegó la respectiva declaración, su Señoría solicito se refiriera de tres (3) personas que dieran fe de los hechos y se le aporto lo requerido.

Dispuso en auto de INADMISION del 18 de marzo /24, al Numeral **SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo. Habiendose subsanado y considerando los fundamentos juridicos constitucionales y legales para tener por suplido el apostille del registro civil de nacimiento del solititante **ADOPTIVO, GREGORIO EDELWAIS**, con las declaraciones extrajuicio allegadas, resulta pertinente que su Señoría sea congruente con los solicitado en el auto del 18 de marzo que Inadmitio la demanda y su ultima decisión de RECHAZO del 25 de abril objeto de recurso procediendo a ADMITIR la demanda conforme dispuso al numeral SEGUNDO del auto del 18 de marzo.

Por lo que se solicito se sirva conceder las siguientes

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** – REVOCAR el auto del 25 de abril que dispuso RECHAZAR la presente demanda de ADOPCIÓN del señor GREGORIO EDELWAIS NAVA RODRÍGUEZ, instaurada por él mismo y por el adoptante, el señor HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ, a través de apoderada judicial, por falta de jurisdicción y competencia. En su defecto conceder el RECURSO DE APELACION.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de adopción de mayor de edad del señor GREGORIO EDELWAIS NAVA RODRÍGUEZ, instaurada por él mismo y por el adoptante, el señor HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ, asignada a su H despacho.

**TERCERO:** Garantizar la protección de los derechos fundamentales del solicitante ADOPTIVO sujeto **MIGRANTE DE ESPECIAL PROTECCION GREGORIO EDELWAIS** de Acceso a la Administración de Justicia, al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad, así como los derechos fundamentales a tener una vida digna, a la vida, a tener una familia del **ADOPTANTE y ADULTO MAYOR HERNANDO MONTAÑEZ FLOREZ.**

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1) Los que obran al plenario al escrito de subsanación aportados dentro del término de ejecutoria.
- 2) Auto del 18 de marzo de los corrientes mediante el cual se ME CONCEDE como parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

De la Señora Juez:

Claudia del Pilar Guachetá Herrera.  
C.C. No 63'490.722  
T.P. No 112203 C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para su estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**

**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bucaramanga, marzo Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

Al Despacho se encuentra esta demanda de **ADOPCIÓN** del señor **GREGORIO EDELWAIS NAVA RODRÍGUEZ** por parte de él mismo y del señor **HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ**, observa el Despacho lo siguiente:

1. Refiere en el hecho primero que los señores **Hernando Montañez Flórez** y **Virginia Rodríguez Molina**; contrajeron matrimonio civil; sin embargo, **no aportó el correspondiente registro civil de matrimonio**; el cual debe presentarse apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia y con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial; de conformidad con lo normado en el artículo 251 del C.G.P.
2. Refiere en el hecho segundo que mediante partida No. 2541 del 15 de septiembre de 1972 el señor **Hernando Montañez Flórez** reconoce como hijo suyo al señor **Gregorio Edelwais Nava Rodríguez**; sin embargo, **no aportó la misma**; por lo que deberá allegarla debidamente apostillada conforme a la normatividad vigente.
3. Anexa la partida No. 359 del 8 de marzo de 1982 mediante la cual, el señor **Carlos Augusto Nava Rullo** reconoce como hijo suyo al señor **Gregorio Edelwais Nava Rodríguez**; sin embargo, **es poco legible**; por lo que deberá allegarla nuevamente debidamente apostillada conforme a la normatividad vigente.
4. Refiere en el hecho quinto que los señores **Hernando Montañez Flórez** y **Gregorio Edelwais Nava Rodríguez**; se practicaron prueba de ADN; sin embargo, no aportó prueba de su dicho.
5. El certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado "Salsamentaria La Hispana S.A.S.", es poco legible por lo que deberá anexarlo nuevamente.

6. No es claro para el Despacho que pretende con el hecho octavo.
7. No es clara la pretensión segunda y tercera pues ambas son excluyentes.
8. De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." por lo anterior; deberá aclarar al juzgado como obtuvo la dirección electrónica del señor **Carlos Augusto Nava Rullo**; aportando las evidencias correspondientes.
9. No aportó poder la togada para representar los intereses de sus mandantes; el cual debe ser conforme a lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o C.G.P.
10. Al revisar este Despacho, el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que NO aparece inscrito como correo electrónico de la togada [litigiodiligente@gmail.com](mailto:litigiodiligente@gmail.com) o [claudiasabiduria@hotmail.com](mailto:claudiasabiduria@hotmail.com); por lo que debe obrar de conformidad.
11. No informó el lugar de notificaciones de la señora **Virginia Rodríguez Molina**, progenitora del señor Gregorio Edelwais Nava Rodríguez
12. No se aportó el certificado actualizado de los antecedentes penales o policivos del adoptante.
13. No acredita que el adoptante hubiera tenido bajo su cuidado personal y haya convivido bajo el mismo techo al mayor de edad; por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los 18 años; tal y como lo señala el artículo 69 del C.I.A.
14. Deberá indicar el nombre y lugar de notificaciones de tres testigos; para que declaren sobre los hechos de la demanda.
15. Deberá señalar si el señor **Hernando Montañez Flórez**, es casada o vive en unión libre con alguien; en caso afirmativo, aportar las correspondientes pruebas de su dicho, y lugar de notificaciones de su pareja para notificarla de la presente demanda
16. Deberá indicar si el señor **Hernando Montañez Flórez**, tiene hijos, en caso afirmativo deberá indicar el nombre y lugar de notificaciones de los mismos.
17. No indica dentro de los hechos de la demanda si los señores **Carlos Augusto Nava Rullo** y **Virginia Rodríguez Molina**; se encuentran de acuerdo con la adopción que se pretende de su hijo Gregorio Edelwais Nava Rodríguez. En el evento que los referidos señores hayan fallecido deberá aportar el correspondiente registro civil de defunción en original o en su

defecto en copia auténtica tomada del lugar donde reposa el original, y de ser el caso debidamente apostillado conforme a la normatividad vigente.

18. No apporto el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo debidamente autenticado ante notario.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN** del señor **GREGORIO EDELWAIS NAVA RODRÍGUEZ** por parte de él mismo y del señor **HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17209a1dd6245788e53db4e39ff9f1f1958fc1bf9deddb9983bd33054ef6d39**

Documento generado en 18/03/2024 12:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>